



APENDICE

El Código de Procedimientos Penales de 1891 vigente y sus reformas  
con el Código Penal

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 3 de Junio de 1891, para reformar total ó parcialmente el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, he tenido á bien expedir el siguiente Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

TITULO PRELIMINAR.

DE LAS ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO.

Art. 1º La facultad de declarar que un hecho es ó no delito, corresponde exclusivamente á los Tribunales. A ellos toca también exclusivamente declarar la inocencia ó culpabilidad de las personas, y aplicar las penas que las leyes señalen, sal-

vo lo dispuesto en los artículos 240 y 285<sup>1</sup> del Código Penal.

Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.

Art. 2º Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los responsables de un delito, y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente.

Art. 3º La violación de los derechos garantidos por la ley penal, da lugar á una acción penal. Puede también dar lugar á una acción civil.

La primera, que corresponde á la sociedad, se ejerce por el Ministerio público, y tiene por objeto el castigo del delincuente.

La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida ó por quien legítimamente la represente, tiene los objetos que expresa el artículo 301 del Código Penal.<sup>2</sup>

Art. 4º La acción penal se extingue por los medios y en la forma que expresa el Título 6º del Libro 1º del Código Penal, tomándose como base para computar la prescripción, el máximo de la pena que la ley señala al delito.

La extinción de la acción penal, no importa la extinción de la acción civil; salvo lo dispuesto en el artículo 6º

Art. 5º La acción civil se extingue por los medios y en la forma que determine el Código Civil para las obligaciones civiles, y además en los casos del artículo siguiente.

La extinción de la acción civil y su renuncia, no importan la extinción ni la suspensión de la acción penal.

<sup>1</sup> Art. 240. No se podrá hacer la reducción ni la conmutación de penas sino por el Poder Ejecutivo, y después de impuestas por sentencia irrevocable.

Art. 285. En todo caso en que la ley no lo prohíba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entonces se conmutará ésta en la de prisión extraordinaria.

<sup>2</sup> Art. 301. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

I. La restitución:

II. La reparación:

III. La indemnización:

IV. El pago de gastos judiciales.

Art. 6º Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil, á menos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes:

I. Que el acusado obró con derecho;

II. Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa;

III. Que ese hecho ú omisión no han existido.

La amnistía sólo extingue la acción civil en el caso del artículo 364 del Código Penal.<sup>1</sup>

## LIBRO PRIMERO.

### TITULO UNICO.

#### CAPITULO UNICO.

##### DE LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 7º La policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores.

Art. 8º La policía judicial se ejerce en la ciudad de México:

I. Por los Inspectores de cuartel;

II. Por los Comisarios de policía;

III. Por el Inspector General de policía;

IV. Por el Ministerio público;

<sup>1</sup> Art. 364. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitución sino de reparación de daños, de indemnización de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales; quedará el reo libre de esas obligaciones, sólo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

V. Por los Jueces correccionales;

VI. Por los Jueces de lo criminal.

Art. 9º La policía judicial, fuera de la ciudad de México y en los Territorios Federales se ejerce:

I. Por los jueces auxiliares ó de campo;

II. Por los Comandantes ó jefes superiores de las fuerzas de seguridad;

III. Por los Presidentes municipales;

IV. Por los Prefectos y Subprefectos políticos;

V. Por los Jueces de paz;

VI. Por los Jueces menores;

VII. Por el Ministerio público;

VIII. Por los Jueces del ramo penal.

Art. 10. Los funcionarios de la policía judicial comprendidos en las fracciones I á III del artículo 8º, y I á VI del artículo 9º, dependen, en el ejercicio de sus funciones, del Ministerio público y de los Jueces del ramo penal.

Art. 11. Todos los funcionarios de la policía judicial pueden, en el ejercicio de sus funciones, requerir directamente el auxilio de la fuerza pública.

Art. 12. Cuando dos ó más funcionarios de la policía judicial tomen conocimiento de un delito, practicará las primeras diligencias el que sea superior en categoría, según el orden inverso de colocación que tienen en los artículos 8 y 9, excepto el Ministerio público y los Presidentes municipales, que sólo podrán practicarlas, cuando no haya otro agente de la policía judicial.

Cuando los funcionarios expresados sean de la misma categoría, practicará esas primeras diligencias, el que primero haya tenido noticia de la comisión del delito.

## TITULO II.

### CAPITULO I.

#### DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES.

Art. 13. La justicia penal se administrará:

I. Por los Jueces de paz;

II. Por los Jueces menores foráneos;

III. Por los Jueces correccionales;

IV. Por los Jueces de lo criminal;

V. Por los Jueces de 1ª instancia de Tlálpam y de los Territorios Federales;

VI. Por los Jurados;

VII. Por los Tribunales superiores.

La organización de los juzgados y tribunales superiores, se determinará por leyes especiales.

Art. 14. El jurado se compondrá para los delitos del orden común, de nueve individuos que tengan las condiciones que exige este Código, y que sean designados por la suerte, de la manera que en él se expresa.

Art. 15. Para ser jurado se requiere:

I. Ser mayor de veintiún años;

II. Ser mexicano ó extranjero con tres años de residencia en la República;

III. Estar en el goce pleno de sus derechos civiles;

IV. Entender suficientemente el español y saber escribir;

V. Tener un modo honesto de vivir;

VI. Tener una profesión de las reconocidas por la ley, y para la cual se expida título legal, ó tener pensión, renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia, cuando menos de cien pesos mensuales, ó si se vive en familia á expensas de otro, que éste tenga pensión, renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia, cuando menos de tres mil pesos anuales;

VII. Residir dentro del territorio jurisdiccional de la ciudad de México;

VIII. No haber sido condenado en juicio á sufrir la pena de arresto mayor ó la de prisión, por delito que no sea político, ni estar procesado;

IX. No ser ciego, sordo ó mudo.

El cargo de jurado es incompatible con las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado, Senador, Dipu-